

# CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción

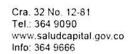
Expediente No.: 4872-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASADERO RESTAURANTE EL GRAN BRASERO		
IDENTIFICACIÓN	39544199		
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MARIA AMALIA NEIRA SANCHEZ		
CEDULA DE CIUDADANÍA	39544199		
DIRECCIÓN	KR 7 A 88 20 SUR		
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 7 A 88 20 SUR		
CORREO ELECTRÓNICO			
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros		
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Sur		

# NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 20 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma Colour
Fecha Desfijación: 26 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma Colau









SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-07-2019 08:27:27

DE BOGOTA D.C. Al Contestar Cite Este No.:2019EE70069 O 1 Fol;4 Anex;0 Rec;2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA AMALIA NEIRA SANC

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 48722016

012101

Señora
MARIA AMALIA NEIRA SANCHEZ
Propietaria y/o Representante legal
ASADERO RESTAURANTE EL GRAN BRASERO
KR 7 A 88 20 SUR
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 48722016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber. Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora MARIA AMALIA NEIRA SANCHEZ identificada con Cédula de ciudadanía Número 39544199, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado ASADERO RESTAURANTE EL GRAN BRASERO, ubicado en la KR 7 A 88 20 SUR Barrio Chuniza-Localidad Usme de esta ciudad, La Subdirectora de Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 20-06-2019, del cual se anexa copia integra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos o recursos si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Reviso: Piedad J. Y

Anexa (4 folios)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









# RESOLUCIÓN NÚMERO 4624 de fecha 20 de junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 48722016"

# LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora MARIA AMALIA NEIRA SANCHEZ identificada con Cédula de ciudadanía Número 39544199, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado ASADERO RESTAURANTE EL GRAN BRASERO, ubicado en la KR 7 A 88 20 SUR Barrio Chuniza-Localidad Usme de esta ciudad.

## II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER70952 del 10-10-2016 (folio 1) proveniente de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria.
- 2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2018EE31118 del 13-03-2018, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
- Que mediante auto de fecha 11 DE MAYO DE 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado.
- 4. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE90168 de fecha 10-10-2018, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado(a), procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, mediante radicado 2018EE113886 de fecha 27-12-2018.
- 5. Ante la devolución de la correspondencia enviada por correo certificado, descrita en el párrafo anterior, y en cumplimiento del artículo 69 del C.P.A.C.A "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la

Cra 32 No 12-81 Tel 364 9090 www.saludcapita.gov.co info 364 9666





respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." procediéndose a surtir dicho trámite, fijándose el aviso de notificación el día 25 de enero de 2019 y desfijándose el día 04 de febrero de 2019.

- 6. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.
- 7. Que mediante comunicación de Fecha 20-02-2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.
- 8. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado no los presentó.

## III. PRUEBAS

- Boleta de citación del 22-09-2016 (folio 1 A).
- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Núm. 1109736 del 22-09-2016 con concepto desfavorable (folios 2 - 8).
- Guías para vigilancia de rotulado y etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano (folios 9 10).

## IV. CARGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E., el día 22-09-2016, el investigado (a), incurrió en las siguientes deficiencias: Rejilla suelta en sifón área baño. Piso área social en mal estado. No hay protocolos específicos, listas de chequeo desactualizadas, no maneja tabla de concentración. Falta área con protección. Bolsas con residuos sin canecas. No presenta plan de manejo aceite usado. Certificado vencido tanque almacenamiento de agua ultimo febrero/16. Piso área proceso en mal estado, piso sucio bajo estiba. Hay baldosa rota en pared área proceso. Falta protección antirupturas en bombillo área proceso. Falta área con protección para sustancias peligrosas. Uniones paredes sucias. Empaques rotos en puerta neveras. Falta mejorar orden y limpieza bodega papa. No hay protocolo para el lavado de carnes, verdura y hortalizas crudas. No hay protocolo para el lavado de hortalizas y verduras que se comen crudas. Falta protección alimentos en nevera. No llevan registros de control de temperatura. Falta actualizar el del pescado concepto. Falta proteger al medio ambiente corte de pollo/plátano/vitrina pollo broaster. No hay aviso en área proceso de lavado y desinfección de manos. Falta rotulado de productos que empacan. Falta certificado médico del personal de turno. Falta certificado curso en manipulación de alimentos del personal de turno. Cabello suelto/no usan tapabocas.

#### V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 11 DE MAYO DE 2018, a saber: Ley 9 de 1979 artículos 117, 199, 207, 252, 275, 277, 288; Resolución 2674 de 2013 artículos 6 (núm. 4.2, 5.4, 6.4), 7 (núm. 7.3), 9 (núm. 1), 11 (núm. 1), 12, 14 (núm. 5, 6), 26 (núm. 1), 28 (núm. 2, 7), 31

Cra 32 No. 12-81 Tel: 364 9090 AAA saludcapital gov co. Info: 364 9666





Continuación de la Resolución No. 4624 de fecha 20 de junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 48722016"

(núm. 1, 2) parágrafo segundo, 33 (núm. 1, 3), 35 (núm. 2, 3); Decreto 1575 de 2007 art. 10 núm. 1.

## VI. DESCARGOS

Agotado los términos previstos para la presentación de descargos como para los alegatos, el investigado (a) no realizo pronunciamiento alguno ni aportó o solicitó prueba alguna; por esta razón se continua el trámite del presente proceso con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas y de este modo establecer la responsabilidad que les asisten en virtud de los hechos investigados.

# VII. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

El Despacho ha de puntualizar que al realizar la valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente, a la luz de la sana critica, se concluye que las actas suscritas durante la visita de inspección, son prueba fehaciente del estado de incumplimiento en el que se encontraba el establecimiento investigado y del riesgo que generaba para la salud de la comunidad, siendo este un factor suficiente para sancionar a su propietario o responsable, más aún si se considera, que en actuaciones administrativas como esta se sanciona el incumplimiento de las normas sanitarias y el peligro generado con la conducta, por tratarse, de conductas de peligro (valga el pleonasmo) y no de resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria Distrital de Salud es garante de los principios constitucionales inherentes al debido proceso, razón por la cual, debe manifestar que, al hacer el análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la formulación de imputación del Pliego de Cargos se cimentó en la presunta vulneración a las normas contenidas en la ley 9 de 1979 y normas concordantes

De acuerdo con lo anterior, el inculpado no ejerció su derecho de defensa mediante los respectivos descargo, a efectos de refutar probatoriamente los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo, esto es los contenidos en el acta de IVC, es decir, que no se ajustaba a los parámetros legales para su funcionamiento, lo que constituye una conducta lesiva, que afectó (o puso en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues sólo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co





En efecto, es preciso aclararle, que la normativa infringida hace relación a normas que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento en todo momento y, por tanto, las previsiones legales relativas a cumplimiento de requisitos higiénico sanitarios debían ser cumplidas al momento de dicha visita; en consecuencia, es claro para el Despacho que al haber tipificado efectivamente las faltas a la legislación higiénico sanitaria, se generó un riesgo real para la salud pública lo que se tradujo en una potencial afectación al bienestar y la salud de la personas, lo cual es sancionable en el marco del ordenamiento jurídico higiénico sanitario, y no tiene justificación alguna que derive en exoneraciones de responsabilidad para el investigado. Adicionalmente, no sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, por cuanto lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que la misma pueda generar a la comunidad, entendido el riesgo como cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento cabal a las normas sanitarias, no hay lugar a la exoneración de los cargos, porque no existe duda de la ocurrencia de la infracción, siendo importante aclarar que, en actuaciones de índole administrativo, como el sub examine, no procede la teoría del hecho superado, pues el objeto jurídico sobre el cual se debe proveer es el incumplimiento a la normatividad sanitaria y la afectación a la salud individual o colectiva como bien jurídico tutelado. En ese sentido, no queda duda que las conductas omisivas en las que incurrió la investigada deben ser sancionadas administrativamente.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad......", y en concordancia con el artículo 257 ibídem esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

Igualmente resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co





### Continuación de la Resolución No. 4624 de fecha 20 de junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 48722016"

algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo se le debe aplicar el criterio descrito en el numeral 1 del artículo trascrito anteriormente puesto que se puso en riesgo la salud y la vida de los ciudadanos al haberse incurrido en incumplimientos que conllevaron a levantar el Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria con concepto desfavorable; razón por la cual se procede a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al establecimiento aquí investigado por el desconocimiento a la normatividad higiénico sanitaria.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al establecimiento aquí investigado por el desconocimiento a las prácticas higiénicas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora MARIA AMALIA NEIRA SANCHEZ identificada con Cédula de ciudadanía Número 39544199, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado ASADERO RESTAURANTE EL GRAN BRASERO, ubicado en la KR 7 A 88 20 SUR Barrio Chuniza-Localidad Usme de esta ciudad, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 828.116.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666





Continuación de la Resolución No. 4624 de fecha 20 de junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 48722016"

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMÉNEZ Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Reviso: Piedad J. Proyecto: R. Ramírez.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)		
Bogotá DC. Fecha	Hora	
En la fecha antes indicada se notifica person	nalmente a:	
Identificado con la C.C. No		
Quien queda enterado del contenido, derec junio de 2019 y de la cual se le entrega cop	hos y obligaciones derivadas del / bia íntegra, autentica y gratuita dent	Acto Administrativo de fecha: 20 de ro del expediente de la referencia.
Firma del Notificado.		Nombre de Quien Notifica

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co







# Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia

Buscar

i'ara visualizar la guia de version I : sigue las <u>instruccciones</u> de ayuda para habilitarlas

Lady Son A - 1

# Guía No. YG235640194CO

Fecha de Envio:

02/08/2019 00:01:00

Tipo de Servicio

POSTEXPRESS

Cantidad

Peso:

228.00

Valor:

2600.00

Orden de servicio

12267577

Datos del Remitente:

Nombre

FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO

FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

CARRERA 32 NO. 12-81

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento BOGOTA D.C.

Direction

3649090 ext. 9798 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre

MARIA AMALIA NEIRA SANCHEZ

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento BOGOTA D.C.

Direction

KR 7 A 88 20 SUR

Teléfono:

Carta asociada Código envío paquete:

Quien Recibe: MARIA AMALIA NETRA SANCHEZ

Envío Ida/Regreso Asociado:

01/08/2019 08:45 PM CTP.CENTRO A

02/08/2019 05:10 AM CTP.CENTRO A

02/08/2019 06:10 AM CD.SUR

03/08/2019 12:48 PM CTP.CENTRO A

08/08/2019 12:11 PM CTP.CENTRO A

Admitido

En proceso

En proceso

Envio no entregado

devolución entregada a

13/08/2019 09:21 PM CTP.CENTRO A

remitente Digitalizado